



al del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES	CRISTINA VARGAS GARZÓN Y EDGAR AUGUSTO DÍAZ MEJÍA
DEMANDADOS	BENJAMÍN VARGAS GARZÓN Y OTROS
RADICACIÓN	2543040030012022-1112

Madrid, Cundinamarca, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá el recurso de reposición y la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante CRISTINA VARGAS GARZÓN Y EDGAR AUGUSTO DÍAZ MEJÍA contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferida dentro del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que le promueve a la parte demandada BENJAMÍN VARGAS GARZÓN Y OTROS, para cuyo propósito solicita que se revoque lo ordenado en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del auto que inadmite la demanda, toda vez que las cargas procesales exigidas (requerimientos), se fundan en normas que no se relacionan con lo que se pide anexar, y además por la imposibilidad de la parte demandante en aportar la cancelación de patrimonio solicitada, dado que para levantar ese patrimonio de familia debe contar con el beneplácito de la parte demandada, que es cotitular del derecho de propiedad del inmueble, por lo que ese tema queda supeditado a dirimir de fondo el derecho de propiedad que se disputa en el presente proceso. De otra parte, solicita que se corrija el inciso final del auto impugnado, por cuanto existe un error en su nombre, siendo el correcto EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA, y no como aparece escrito.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se determina la improcedencia de los recursos de reposición y apelación que el apoderado de la parte demandante ejercitó, como quiera que los mismos fueron interpuestos contra el auto del pasado 19 de diciembre, a través del cual este Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda para que la parte demandante la subsanara en algunos aspectos, y si bien es cierto por expresa disposición del artículo 318, en la generalidad de las situaciones los referidos recursos proceden contra toda clase de autos de acuerdo a una interpretación amplia y generosa dispuesta por el legislador; no podemos desconocer que existen algunas restricciones en la medida de una regulación expresa y taxativa encaminada a situaciones concretas donde se limita la pertinencia de los recursos frente a casos muy particulares, tal como acontece, entre otras, **con las providencias que se profieren para inadmitir las demandas** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, atendiendo que por expresa disposición del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto mediante el cual se declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, se determina que los recursos presentados por el apoderado de la parte

demandante devienen improcedentes, toda vez que se reitera que los mismos fueron interpuestos contra el auto del pasado 19 de diciembre, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en algunos aspectos.

Advertidos de la improcedencia de los recursos interpuestos, se impone, de un lado, rechazar el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante CRISTINA VARGAS GARZÓN Y EDGAR AUGUSTO DÍAZ MEJÍA, interpuso contra el auto del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferido dentro del proceso de pertenencia que promueve contra BENJAMÍN VARGAS GARZÓN Y OTROS; y de otra parte, abstenerse de conceder la apelación subsidiaria interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante CRISTINA VARGAS GARZÓN Y EDGAR AUGUSTO DÍAZ MEJÍA, interpuso contra el auto del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferido en el proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que le promueve a la parte demandada BENJAMÍN VARGAS GARZÓN Y OTROS, conforme lo expuesto.

Corregir el inciso final del auto impugnado, para indicar que correcto corresponde a EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA, y no como registrado en la providencia recurrida.

ABSTENERSE conceder el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CRISTINA VARGAS GARZÓN Y EDGAR AUGUSTO DÍAZ MEJÍA, contra el auto del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferido en el proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que le promueve a la parte demandada BENJAMÍN VARGAS GARZÓN Y OTROS, conforme lo expuesto. Previa las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661c7fe1f7a7bfc39f19ce1b69efd9520ef37ecd797c4b57d6ecfe016684370**

Documento generado en 10/05/2023 06:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>